CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1285 **FECHA** 09 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No YO 2021-02085 del 23 de febrero del 2021 (fl.6-8), la Policía Nacional deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia 312 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), incautado el día 23 de febrero de 2022 a las 13:10 horas, mientras se realizaba puesto como de control en la calle 6 N° 18-07 Barrio el Centro Municipio de Yopal, Casanare.

Que, durante el desarrollo de las actividades de puesto de control, se observa un vehículo particular que contiene un balde de color blanco el cual contiene el producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), al señor RICARDO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N 7.362.823 de Paz de Ariporo, Casanare, natural del mismo municipio, nacido el día 16 de octubre de 1972, con 48 años de edad, estado civil casado, ocupación comerciante, residente en el municipio de Paz de Ariporo con numero d teléfono 3212765575.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó la recepción de la carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), incautada, con el fin de realizar la verificación, inspección y pesaje, el producto ingresó con el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0136963 de fecha 23 de febrero de 2021 (fl.8) y se determina que el peso exacto del producto carne de chigüiro es de 312 kg.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Informe Técnico No.500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Informe Técnico No.500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado, donde se determinó que se trataba de 312 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), incautado por la Policía, en labores conjuntas de puesto de control, realizado el día 23 de febrero de 2021, a las 13:10 horas, se observa un vehículo particular que contiene un balde de color blanco el cual contiene el producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), al señor RICARDO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N 7.362 823 de Paz de Ariporo, Casanare.

Del mencionado Informe Técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

Con base en la información presentada por la Policía Nacional durante actividades de registro y control donde se incautaron 312 kilogramos de producto de la fauna carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) al señor RICARDO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N 7.362 823 de Paz de Ariporo, Casanare, se establece que de la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y organolépticas (olor, color y textura, se confirma que corresponden a carne de Chigüiro ((Hydrochoerus hydrochaeris), que pertenece a especies de la fauna silvestre Colombiana: el presunto infractor no posee salvoconducto de Movilización de productos de la fauna silvestre, tampoco poseen autorización o permiso para la captura de la especie, así mismo se , verifico que la especie Hydrochoerus hydrochaeris encuentra categorizada como de Preocupación menor (LC) con dinámica poblacional estable A nivel nacional no se encuentra actualmente bajo criterio de amenaza, pero se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES, (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre le tardo, se declaran como

presunto responsable del aprovechamiento ilicito de los recursos naturales RICARDO GONZÁLEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía 7.362.823 de Paz de Ariporo, Casanare.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2008, existe una infracción ambiental por la extracción ilegal de productos de la fauna silvestre y por no adelantar los trámites respectivos para obtener el permiso de caza o autorización para la movilización del producto de la fauna silvestre y el individuo de la fauna silvestre. Debido a que la cantidad de carne de Chigüiro transportada eran 312 kilogramos determina que se trata del producto de la fauna proveniente de diez y nueve (19) individuos juveniles

De igual manera se le hace saber al delegado del ente acusador, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se hará parte como victima dentro del proceso pena que se inicie contra el capturado indiciado como Autoridad Ambiental y Administradora de los Recursos Naturales, teniendo en cuenta tu Ley 99 de 1993 en su Articulado 30 y 31 Objetos y Funciones y la Lay 599 de 2000 el Código Penal-Titulo XI de los Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente modificada por la Ley 1453 de 2011, finalmente solicitamos se nos vincule formalmente a investigación penal y se nos de aviso de cada una de las actuaciones procedimentales que se surtan contra el indiciado, para ejercer control conforme a los estatutos legales de la Corporación

Teniendo en cuenta el estado de conservación de la carne, que fue recibida salada con olor caracteristico y las deficitarias condiciones sanitarias y/o de refrigeración del transporte establecer que no es apta para consumo humano, por lo tanto como disposición final se proceder a enterrar la carne a un (1) metro de profundidad y cubierta con una capa de cal viva de 2 centimetros de espesor, para acelerar la descomposición y evitar la propagación tanto de olores como microrganismos, para luego ser cubierta en su totalidad con tierra.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información allegada por la Policia Nacional y de conformidad con el Informe Técnico No.500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5) y memorando interno No 500.22.0334 de fecha 09 de marzo de 2022 de identificación de variables y AUCTIFFS No 0136963 (fls 1-2), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor RICARDO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N 7.362 823 de Paz de Ariporo, Casanare, a quien le fue incautado 312 kilogramos
de carne de chigüiro.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño

grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.
Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Informe Técnico No.500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5), mediante el cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto de fauna incautado correspondiente a 312 kilogramos de carne, específicamente de la especie Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) al señor RICARDO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N 7.362 823 de Paz de Ariporo, Casanare, quien no contaba con salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni autorización o permiso para la captura y caza de la especies.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor RICARDO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N 7.362 823 de Paz de Ariporo, Casanare, por incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.4.2,2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.22.2, al no contar con la Autorización o permiso para el Aprovechamiento de la fauna silvestre, ni portar el respectivo salvoconducto de movilización de fauna silvestre.

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el memorando No. 500.22-0334 del 09 de marzo de 2022 de identificación de variables anexas al informe técnico No. 500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5), se encontró el agravante previsto en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica:

"(...)
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
(...)"

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5), y en el memorando de identificación de variables No. 500.22-0334 del 09 de marzo de 2022 (fls.1-2), este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor RICARDO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N 7.362 823 de Paz de Ariporo, Casanare, por incumplimiento a la normatividad ambiental en especial a lo establecido en el en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.22.1 y

2.2.1.2.22.2, al no contar con la Autorización o permiso para el Aprovechamiento de la fauna silvestre, ni portar el respectivo salvoconducto de movilización de fauna silvestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5), y en el memorando de identificación de variables No. 500.22-0334 del 09 de marzo de 2022 (fls.1-2),contentivo de los hechos evidenciados en la inspección del espécimen incautado, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.093 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de señor RICARDO GONZALEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N 7.362.823 de Paz de Ariporo, Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico No. 500.20.7.21.0020 del 23 de febrero de 2021 (fls.3-5), memorando de identificación de variables No. 500.22-0334 del 09 de marzo de 2021 (fls.1-2), Acta Única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No 0136963 de fecha 23 de febrero de 2021 (fl 8), y documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22-093 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a señor **RICARDO GONZALEZ CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 7.362 823 de Paz de Ariporo, Casanare, a la dirección calle 11 N 3-32 Barrio Camilo Torres, del municipio de Paz de Ariporo –Casanare, número telefónico 3212765575, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1285 ***FECHA*** 09 JUN 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas V. / contrato de prestación de servicios N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Holly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 26/01/2022